



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Julieta Hincapié Patiño.
Accionado:	Hospital San Vicente Fundación
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10038-00

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Julieta Hincapié Patiño instauró acción de tutela, en contra de **Hospital San Vicente Fundación** con miras a que se amparen sus derechos fundamentales, mismos que a su juicio, se encuentran conculcados por la accionada.

El juzgado 1 Civil Municipal de Rionegro, en auto del 14 de Septiembre de 2023, rechazó la acción de tutela al considerar que el competente en este caso era el Juez del Domicilio de la Accionante, pues era el lugar donde ocurría la violación de sus derechos fundamentales.

Al respecto huelga recordar el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece en materia de competencia que «*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*». Claramente según lo indica el precepto el juez competente para conocer las acciones constitucionales es a «*prevención*».

A partir de la palabra «a prevención» la Corte Constitucional señaló que factor territorial debe entenderse circunscrito a la posibilidad que tiene el accionante de presentar su solicitud de tutela *(i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la*

violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos (CC Auto 079/12, Auto 818/21).

Sin embargo, lo que es importante es que en cualquiera de los dos casos, siempre debe otorgarse prevalencia a la elección del accionante sobre el lugar donde presenta la acción de tutela, y que la competencia no puede determinarse acudiendo sin mas al lugar de residencia del accionante o de su apoderado, o al lugar donde tenga sede el ente que supuestamente vulneró los derechos fundamentales, pues la competencia fundada en el factor territorial corresponde al juez del lugar donde ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o donde se producen los efectos de la misma, lugar que puede o no coincidir con el domicilio de alguna de las partes. (CC Auto 045/19, auto 818/21)

Además, y respecto del lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional también ha enseñado que, dado que la finalidad del derecho de petición es recibir una pronta y eficaz respuesta la solicitud, la vulneración del derecho fundamental, se configura tanto en el lugar donde se produce la respuesta, como tambien en el lugar donde se informa como lugar de dirección de notificación de la petición. (CC Auto 002-15)

A partir de lo anteriormente expuesto, es evidente que la parte accionante eligió a prevención al Juez Constitucional de Rionegro, puesto que en dicha ciudad se ubica el domicilio de la entidad accionada, ubicado en la Vereda La Convención, vía Aeropuerto - Llanogrande Km 2,3¹; ello sin perjuicio que la accionada también tiene domicilio también en Medellín en la

1 <https://www.sanvicentefundacion.com/nuestras-entidades/hospital-medellin>

Edificio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14-15 Oficina 608

Email: j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7411591 WhatsApp: +57 3163094537

Calle 64 No. 51D – 1542, por lo que también podía tramitarse la acción en dicha ciudad.

En ese orden, habiéndose elegido **a prevención** el lugar donde se va a tramitar la tutela, no podía el Juez Constitucional de Rionegro a *mutuo proprio* desprenderse de la competencia otorgada y alegar que es el Juez de Armenia quien debe tramitar la acción habida cuenta que aquí se encuentra el domicilio de la accionante. (f. 1 archivo 03), pues con ello está desconociendo la elección de la accionante.

Por lo vertido, se rechazará de plano la presente acción constitucional, se promoverá el conflicto negativo de competencia y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la Corte Constitucional, para que lo dirima en los términos de los artículos 18, y 37 y 112 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano. la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Promover el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal De Rionegro

TERCERO: Remitir de forma inmediata del expediente a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto en los términos de los artículos 18, y 37 y 112 de la Ley 270 de 1996.

Notifiquese y cúmplase,



Puede escanear este
código QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente
enlace <https://t.lv/P-59>

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ